

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

M.P. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL de JHONNATAN VELILLA VARGAS Y OTROS **contra** CARLOS FERNANDO HINCAPIE.

RAD: 2021-00245-01.

RAD INTERNO: 45.046.

TRINA SOFIA RUIZ ROMERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con el respeto debido, encontrándome dentro del término que la ley me otorga, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra del numeral quinto de la sentencia dictada el 3 de octubre de 2023 por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de la siguiente manera.

La decisión objeto de recurso trata de la condena que el a quo impuso a mis representados bajo el sustento del artículo 206 del C.G.P, al haber realizado a ojos del despacho, una estimación de perjuicios en el juramento estimatorio superior a la probada dentro del trámite del proceso.

Considero con todo respeto que el juzgado comete un error de hermenéutica al momento de aplicar dicha norma, pues en primer lugar el demandado no contestó la demanda por tal razón no objeto el juramento estimatorio, siendo esta figura la que puede generar la condena que pretende aplicar el a quo.

Ahora bien, en dicha norma se establece que si la parte pasiva no objeta la estimación de perjuicios el juez de manera oficiosa puede hacerlo.

“si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. (Negrillas fuera del original)

Como vemos el trámite de la objeción se encuentra condicionado a dos supuestos, el primero a ser solicitado por el demandado en el término de ejercer la defensa, y segundo a que el juez encuentre que la estimación de perjuicios es notoriamente ilegal o injusto, situaciones que no se presentaron dentro del proceso, lo que hace que la decisión no se acorde a la realidad del mismo, como quiera que de las pruebas practicadas tales como interrogatorio de parte y testimonios encontramos que JHONNATAN VELILLA VARGAS ejercía una profesión y que sus ingresos eran superiores al SMLMV, que adicionalmente el

tiempo que estuvo incapacitado dejó de percibir esas sumas de dinero, siendo claro la existencia del perjuicio estimado, esto se traduce en la inexistencia de la mala fe al momento de presentar la demanda, situación que se debe tener presente y que condiciona la aplicación de la sanción, pues precisamente el espíritu de la norma es sancionar la mala fe cuando la haya.

También es de destacar que conforme a lo aquí expuesto existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, la sentencia C157 DE 2013 que condicione exequiblemente la norma bajo lo supuesto.

“Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.”

“Si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.”¹

En suma, como quiera que como parte activa del proceso cumplimos con el deber de legar de presentar los medios de prueba sustento de nuestras pretensiones, que dichas pruebas fueron practicas dentro del proceso, y que como resultado quedó demostrado el perjuicio solicitado en el juramento estimatorio, no hay lugar a aplicar la sanción que aquí se controvierte, al no obrar de mala fe ni con intereses oscuros, por lo cual solicito se revoque ese punto de la decisión y se mantenga incólume los demás.

Del Señor Juez, atentamente.



TRINA SOFIA RUIZ ROMERO.

C.C. No.1.047.222.876

T.P. No. 288340 del C. S de la J.

¹ Corte Constitucional Sentencia C157 DE 2013 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.